

Los Estatutos de las Sociedades Económicas de Amigos del País de Santiago de Cuba y de La Habana (1783-1791)

(Dos Reglamentos para los Ilustrados Cubanos)

Por IZASKUN ALVAREZ CUARTERO

A modo de introducción

Es para todos obvio que la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País tuvo transcendencia histórica no sólo en la Península sino también en la América colonial.¹ Uno de los testigos más relevantes de esta herencia fue la creación de Sociedades Económicas de Amigos del País en Cuba.²

La primera Sociedad se fundó en Santiago de Cuba, el 1 de noviembre de 1783. Francisco Mozo de la Torre, Pedro Valiente y Francisco Sánchez Griñan, redactaron el reglamento para que fuera aprobado por la Corona. El 13 de marzo de 1787, es decir, tres años más tarde,³ el Consejo de Indias presentó el borrador al Rey, que teniendo presente una copia de los estatutos de la Real Sociedad Matritense, dio su aprobación al texto mediante Real Cédula el 13 de septiembre de 1787. Ninguno de los redactores de los estatutos era socio de la Bascongada, al contrario que en el caso

(1) Las últimas aportaciones sobre el tema fueron debatidas en el III Seminario de Historia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, véase: *La Real Sociedad Bascongada y América*. Fundación BBV, Bilbao, 1992.

(2) También llamadas Sociedades Patrióticas ya que el adjetivo de "Reales" no fue muy utilizado debido, probablemente, a las obscuentes connotaciones que implicaba.

(3) La demora sólo se puede atribuir a meros problemas burocráticos y excesivo trabajo del Consejo.

habanero, que veremos a continuación. Este detalle, insignificante a priori, nos indica el alto grado de centralismo que alcanzaron las instituciones borbónicas. El modelo a seguir recomendado por el Consejo de Indias a la hora de fundar Sociedades en Cuba fueron los estatutos de la matritense. No hemos podido constatar que los miembros fundadores conociesen la Bascongada, tampoco hemos encontrado referencias bibliográficas al reglamento vasco o testigos documentales que verifiquen la presencia de los que fueron los primeros estatutos de una Sociedad de Amigos. Si se fundó una Sociedad Económica en Santiago sólo lo podemos atribuir a una imposición metropolitana, que veía en estas Sociedades un instrumento útil y eficaz para desarrollar la agricultura, ganadería e industria de la zona oriental de la isla de Cuba.

El borrador de los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País de San Cristóbal de La Habana fue redactado por Luis Peñalver y Cárdenas, el conde de Casa Montalvo, Juan Manuel O'Farrill y Francisco José Basabe el 27 de abril de 1791, recibiendo la aprobación real el 15 de diciembre de 1792. Tanto el conde de Casa Montalvo como Francisco José Basabe⁴ fueron miembros de la Real Sociedad Bascongada.⁵ La fundación de la Sociedad fue impulsada por el entonces Capitán General Luis de las Casas y Aragoz, cuyo hermano Simón era socio de la Bascongada. Con estos datos podemos constatar que el espíritu de Peñalver tuvo que ser patente entre los fundadores habaneros. La aprobación del reglamento fue revisada teniendo en cuenta una vez más los estatutos de la Sociedad de Madrid, aunque se añadió un elemento criollo al tener presente también el texto fundacional de la Sociedad santiaguera.

A continuación presentaremos un análisis de los artículos más representativos de los dos estatutos, ya que hemos incluido los dos reglamentos

(4) Ignacio Pedro José María Montalvo Ambulodi, conde de Casa Montalvo. Teniente Coronel de Milicias Disciplinadas de la ciudad de Matanzas, Prior del Real Consulado. Sacarócrata habanero, propietario de numerosos ingenios. Francisco José Basabe, habanero, de familia originaria de Oyarzun.

(5) Francisco José Basabe fue Socio Benemérito en La Habana de 1775 a 1793 y el conde de Casa Montalvo fue Benemérito de 1786 a 1796. Estos datos los hemos recogido del Catálogo y el índice de individuos de la RSBAP, véase, MARTINEZ RUIZ, Julián: *Catálogo general de individuos de la RSBAP (1765-1793)*; URDIAIN, María C.: *Índice de personas, materias y lugares de los extractos de la RSBAP (1771-1793)*. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1985.

(6) Luis de las Casas, natural de Sopuerta, Vizcaya, fue Capitán General de Cuba de 1790 a 1796.

íntegros como apéndice documental. Con ello no pretendemos realizar un estudio comparativo con los de la Bascongada u otras Sociedades peninsulares o americanas, nuestra intención no es otra que la de perfilar a través de sus diferentes apartados los objetivos que se marcaron sus fundadores para llevar el progreso y el desarrollo a sus respectivos territorios.

Los Estatutos de la Sociedad de Santiago de Cuba

Los estatutos de la Sociedad de Santiago constaron de 19 títulos y de un total de 141 artículos, todos ellos redactados de una forma clara y concisa. A estos apartados se añadieron cinco adiciones impuestas por la Corona, algunas de ellas reveladoras de los intereses políticos metropolitanos. El objetivo de la Sociedad fue determinado en el artículo segundo: *El instituto de dicha Sociedad es conferir y producir las memorias para mejorar la agricultura, adelantar el comercio, aumentar la población, establecer escuelas para niños, ocupar la gente ociosa, y aliviar a los necesitados*. Respecto al comercio la primera adición advertía que siempre que este se ciñese a *las regalías y restricciones*, como claro aviso al contrabando que era práctica habitual en las costas orientales cubanas. La Sociedad restringió su pertenencia a ella exclusivamente *a los hidalgos, o hijo de padre que sea o haya sido alcalde ordinario de la ciudad, o de capitán o nieto de oficial de mayor graduación, o de su actual empleo lo ponga en el goze de las prerrogativas de aquellos, o finalmente eclesiástico presbítero*. Esta cláusula se anuló en la segunda adición recomendando que fueran admitidos como socios todos aquellos individuos que la Sociedad considerase capaces de honrar el título de Amigo, independientemente de su linaje.

La Sociedad tenía además del Director como cargo más alto, un Censor, un Secretario, un contador y el tesorero. En la tercera y en la quinta adición se impuso la presencia de un representante real en todas las juntas de la Sociedad y en caso de ausencia del Director una de las autoridades gubernativas presidiría las reuniones, de este modo se controlaba cualquier toma de decisiones. Las elecciones a cargos directivos están extensamente pormenorizadas en el título catorce, el sistema de elección era por mayoría simple. Se redactarían memorias para advertir de los defectos y medio de mejorarlos, siempre y cuando no se alterasen las reglas comerciales impuestas por la Corona, como constaba en la cuarta adición.

Los socios fueron de tres categorías: los numerarios, correspondientes y agregados. Las juntas eran de dos tipos: las ordinarias, celebradas los días 18 y 24 de cada mes y las extraordinarias convocadas cuando el asun-

to a tratar así lo requiriese. Las memorias constaban de trabajos o discursos, diseños, cálculos políticos, estadillos de introducción y extracción de frutos y de todos aquellos estudios que fuesen de interés público. La Sociedad preveía la inauguración de una biblioteca que guardase todos los escritos económicos, políticos y técnicos, siendo obligación de los socios remitir un ejemplar de todas aquellas obras que publicasen.

Las Comisiones se componían de los socios designados para calificar cualquier asunto que llegase a la Sociedad o para realizar alguna misión especial. Ser curador de las escuelas patrióticas era uno de los cargos más apreciados por la transcendencia de su misión. Los premios y las reglas para su concesión quedan perfectamente detallados en el título trece. Las escuelas patrióticas fueron una de las prioridades de la Sociedad, en ellas se enseñaba principalmente a leer, escribir, contar, doctrina cristiana, hilar, coser y bordar. El sello de la Sociedad fue una medalla en la debían aparecer los símbolos del comercio, la agricultura, enseñanza, ocupación de ociosos y alivio de los necesitados. El lema era *Surge et Age*, indicando sutilmente una de las mayores necesidades de los santiagueros.

Los Estatutos de la Sociedad Patriótica de La Habana

El reglamento de la Sociedad habanera es menos extenso que el de su homónima de Santiago. Con 12 títulos y 61 artículos los estatutos resumían de un modo más pragmático las tareas de la Sociedad. Al borrador enviado a España también se le añadieron adiciones, referidas esencialmente a las mismas cuestiones que las de Santiago. Todas las actividades de la Corporación debían someterse a las reglas gubernamentales, las Memorias debían tener el Imprimátur de la autoridad y las Juntas ser presididas por un cargo institucional. Una vez más el control de la Monarquía era patente. Las adiciones hicieron especial hincapié en la necesidad urgente de abrir escuelas patrióticas, insertando en la Real Orden aprobada por el rey Carlos IV los artículos que sobre las mismas se redactaron en los estatutos de la Sociedad matritense y de la de Santiago.

Promover la agricultura, la ganadería, el comercio, la industria popular y la educación de la juventud fueron los objetivos de la Sociedad habanera que nacía como un intento de canalizar las aspiraciones de una creciente industria azucarera, auspiciada por la oligarquía local arropada por un contexto económico ventajoso, ya que La Habana era el primer puerto cubano y las relaciones comerciales estaban en franco crecimiento. La Sociedad fue instrumentalizada al antojo de estos grupos de poder que la veían como un juguete intelectual capaz de ser manejado según sus intere-

ses coyunturales. El número de socios era indeterminado y su estado o dignidad no era óbice para su admisión, sólo se requería ser mayor de edad.⁷ Las clases de socios eran tres: la de Numerarios, Dispersos y Honorarios. La cuota anual era de ocho pesos y quedaban exentos de su pago los religiosos mendicantes, los socios honorarios y los profesores sobresalientes. Los cargos eran, al igual que en la de Santiago, el de Director, Secretario, Censor y Tesorero. Estos eran elegidos en las Juntas generales por periodos de dos años, en caso de reelección se debían ratificar por el Rey.

Las Juntas ordinarias se celebraban todos los jueves *después del toque de las oraciones* y las extraordinarias por motivos urgentes y siempre que se convocasen por consenso. Las Juntas generales se reunían los días 9, 10 y 11 de diciembre. Las Memorias de la Sociedad daban a la luz las actividades de la Institución durante el año, las actas de las juntas y reuniones, datos económicos, informes técnicos, y los discursos y estudios realizados por los socios, en definitiva, recogían todas las tareas desempeñadas por los Amigos del País. En las Memorias también se publicaban los trabajos ganadores de alguno de los premios convocados por la Sociedad. Ocasionalmente se formaron diputaciones especiales para asuntos concretos como glosar cuentas, revisar inventos y maquinaria, levantar actas de nuevos cultivos o proponer nuevos experimentos de interés para la Sociedad, que tuvo como sello el escudo de la ciudad de La Habana⁸ con una leyenda que decía *Regi et Patrie* que entre líneas define perfectamente las situaciones, en ocasiones ambivalentes, en las que se vió sumida la Sociedad de La Habana.

Conclusiones

Darse un marco "legal" apropiado para comenzar su andadura fue la primera actividad de los Amigos del País de Cuba. La Sociedad de Santiago tuvo una existencia intermitente debido a la escasa voluntad de sus socios de poner en marcha una institución que suponía desde un principio muchos sacrificios. Santiago dedicó más tiempo a discusiones internas sobre cuáles debían ser sus preferencias que a hechos constatables. En 1827 se convirtió en una Diputación dependiente de la Sociedad de La Habana que más constante en sus tareas fue la que dejó una huella firme en el pa-

(7) Estipulada a finales del siglo XVIII en 25 años.

(8) Tres castillos sobre una llave.

norama histórico cubano. La Sociedad habanera se reunió por primera vez en enero de 1793, una vez recibida la aprobación de sus estatutos. Publicó sus memorias, aunque con alguna intermitencia pero siempre con ese espíritu divulgador que le caracterizó, durante toda su existencia hasta que la Sociedad y todos sus bienes fueron entregados por sus socios en el año 1959 a la naciente República revolucionaria.

Sus fundaciones salpican la vida habanera de finales del siglo XVIII y principios del XIX. El Jardín Botánico, la Cátedra de Química, la Biblioteca, la Escuela de Parteras, la Cátedra de Economía Política, la Sección de Agricultura y un largo rosario de instituciones que sirvieron para poner las bases al posterior crecimiento espectacular de la Isla. Su pragmatismo les llevó a realizar numerosos trabajos de campo como la Estadística de la isla de Cuba o recogida de muestras geológicas y botánicas. Redactó publicaciones tan emblemáticas como la Guía de Forasteros, el Diario de La Habana o la Revista Bimestre Cubana.

La Sociedad de La Habana tuvo como socios prominentes a varios miembros de la Sociedad Bascongada, sobre todo en su primera etapa (1793-1817), como Gabriel Raimundo de Azcárate, Bonifacio González Larrinaga, Sebastián de la Cruz, Gabriel de Ercaizti, Domingo Ugarte o Juan Bautista Lanz. Varios habaneros que llegaron a ser socios de Número de la Sociedad de La Habana estudiaron en el Real Seminario de Vergara como José Seydel y Martín de Echeverría entre otros.⁹

Tuvo directores tan relevantes como el Intendente Alejandro Ramírez o como Francisco de Arango y Parreño, piezas fundamentales de la Historia de Cuba. José Antonio Saco, José de la Luz y Caballero y Domingo del Monte engrosaron sus filas. Prohombres cubanos que con su habilidad aportaron conocimientos y experiencias a una Sociedad que se resistía a desaparecer. Con la publicación de estos estatutos pretendemos acercar a todos los estudiosos unas Sociedades que son imprescindibles para el conocimiento de la realidad cubana colonial. Son muchos los aspectos que todavía quedan por aclarar sobre estas sociedades, sobre todo para el caso habanero en su periodo republicano. Se conservan sus Memorias íntegras y gran cantidad de documentación y sólo falta que los historiadores seamos capaces de interpretarlas.

(9) Véase la obra de MARTINEZ RUIZ, Julián: *Filiación de los Seminaristas del Real Seminario Patriótico Bascongado y de Nobles de Vergara*. Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, San Sebastián, 1972.

ESTATUTOS

PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CUBA

TITULO PRIMERO: DE LA SOCIEDAD EN COMUN

Art. 1 La Sociedad Económica de Amigos del País que se ha formado en la ciudad de Cuba, constará de un número indeterminado de individuos.

Art. 2 El Instituto de dicha Sociedad es conferir y producir las memorias para mejorar la agricultura, adelantar el comercio (se ha de entender respectivo a esta isla según la adición primera en la aprobación), aumentar la población, establecer escuelas para niños, ocupar la gente ociosa, y aliviar a los necesitados.

Art. 3 Todo socio deberá ser hidalgo, o hijo de padre que sea o haya sido alcalde ordinario de esta ciudad, o de capitán, o nieto de oficial de mayor graduación, o de su actual empleo lo ponga en el goze de las prerrogativas de aquellos, o finalmente eclesiástico presbítero (reformado según se verá en la aprobación).

Art. 4 En sus memorias anuales dará al público los discursos que se trabajasen en ella.

Art. 5 Cada uno de los socios contribuirá a su entrada con seis pesos, y anualmente con dos, sino pudiere mayor cantidad, los cuales se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, en los premios que se distribuiran a beneficio de la agricultura, y demás objetos del instituto, gastos económicos y precisos de ella.

Art. 6 Ningún individuo de la Sociedad gozará sueldo o gages, por que todos han de dedicar sus celos a cumplir con los encargos que eligieren por honor y amor a la patria.

TITULO SEGUNDO: DE LAS TRES CLASES DE SOCIOS

Art. 1 Los socios serán numerarios, correspondientes y agregados.

Art. 2 Unos y otros han de contribuir sin diferencia con los seis pesos dichos.

Art. 3 Numerarios se entienden los que habitan continuamente en esta ciudad y pueden concurrir a las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

Art. 4 Por correspondientes se entienden los socios que vivan dispersos en las demás ciudades, villas, y lugares del partido de este gobierno y por agregados los de otros que quisieren incorporase en la Sociedad.

Art. 5 Estos correspondientes y agregados han de remitir las noticias que se les pidieren respectivas a los ramos de su instituto para los fines que convengan.

Art. 6 Será también de su cargo hacer las experiencias que se les encargaren costeándolas la Sociedad.

Art. 7 Sus discursos y memorias se comunicaran anualmente al público en las actas de la Sociedad a la larga, o por extracto en la forma misma que se deberá observar con las memorias observaciones o máquinas que presentaren los numerarios.

Art. 8 Los socios correspondientes dirijan sus discursos al director o subdirector, el cual los participará inmediatamente a la Sociedad.

Art. 9 Cuando los socios correspondientes o agregados se hallaren en esta ciudad, tendrán asiento y voto en las juntas sin diferencia alguna de los numerarios.

TITULO TERCERO: DE LAS JUNTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA SOCIEDAD

Art. 1 Habrá dos días determinados de cada mes, en que la Sociedad celebrará sus juntas ordinarias por ahora se han elegido el primero y tercero lunes de cada uno (en sesión de 18 y 24 de cada mes; y que el secretario mande citar por medio de cédulas) y podrán extenderse hasta cuatro, sin la experiencia hiciere conocer que es necesario.

Art. 2 En estas juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente por si hubiese algo que advertir o enmendar en ella o ya por que se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

Art. 3 La extensión de la acta se hará por el secretario con acuerdo del censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad y concisión en el estilo, respecto a que los acuerdos de las juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

Art. 4 Leída la acta, dará cuenta el secretario de las ordenes o papeles que tuviere relativos a la Sociedad, leyéndolos a la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

Art. 5 Por el Orden con que se vayan leyendo, se acordará el curso que se les ha de dar, tomando la voz el director o cualquiera de los que se hallen más instruidos del asunto, excusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

Art. 6 Nadie podrá interrumpir a otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de los que se discurre, si no deja concluir su propuesta.

Art. 7 Cada socio leerá el papel o discurso que haya escrito o intente presentar a la Sociedad y lo entregará al secretario y si conviene examinarlo, se nombrarán dos comisarios de la clase a que pertenezca para que lo revean y expongan su dictamen con brevedad, guardando toda moderación y cortesía con el autor, huyendo de reparos frívolos o afectados, confiriéndolo con el mismo autor por si se conviniere.

Art. 8 Si algunos individuos fuesen nombrados para ejecutar alguna diputación o comisión aunque sea verbal traerán por escrito la resulta, y la leerá el más antiguo, entregándola al secretario firmada para que se copie en la acta y guarde en secretaría.

Art. 9 No habrá preferencia en el Orden de los asientos, y sólo los oficiales se colocarán a la tetera, presidiendo el director, y poniéndose a sus lados el subdirector, censor, secretario, contador y tesorero por el Orden que van nombrados.

Art. 10 Siempre fueron las disputas obstinadas un origen de desunión y tibieza en los cuerpos: el empeño bizarro, con que cada uno quiere sostener su propio dictamen, hace regularmente que no se resuelva alguno; que los más íntimos amigos pierdan la amistad en donde debían aumentarla; y que se vuelva confusión lo

mismo que se ha dispuesto para guardar Orden. La unión y la controversia son incompatibles; pero la experiencia ha hecho ver que las mismas juntas son las que fomentan o hacen nacer la discordia: es ya muy conocido y temible este fatal inconveniente para dejarlo sin reparo: así deberá huir de todo orgullo o empeño particular de que el propio dictamen prevalezca, desconocer enteramente toda palabra que no sea la más conforme, y finalmente guardar silencio desde que se conozca que la cólera empieza a alterarse: en dando lugar a que esta furia se entumezca, son ineficaces todos los reparos. Cuando dos socios sean de dictamen contrario en algún asunto, deberá cada uno procurar persuadir, no violentar los otros dictámenes; y cuando a la segunda instancia aun no hubiere el otro cedido, deberán ambos creer que no están muy bien fundados, y dejará al arbitrio del director la decisión, que podrá entretener cuando el asunto no sea de importancia. El sacrificio, que cada socio haga de su propio dictamen en este caso, bien podrá serle penoso, pero al mismo tiempo que le hará mucho honor su docilidad, afirmará más la duración de la Sociedad y el fervor de su instituto: pero si, esto no obstante, alguno o los dos continuaren en la disputa, el director les impondrá silencio que observará sopena de exclusión al contraventor que amonestado reincida.

Art. 11 Como el número de los socios crecerá de suerte que embarace la concurrencia de todos para las elecciones, cuando se ofrezcan, se comprometerán aquellos en los veinte más antiguos que hubiere presentes además del director y oficiales que siempre ha de tener voto.

Art. 12 Si ocurriese cosa extraordinaria que pida pronta resolución la tratará el director con los oficiales y los doce socios que puedan juntarse más prontamente; pero el secretario enterará de lo ocurrido a la Sociedad en la primera junta ordinaria.

TITULO CUARTO: DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD

Art. 1 El Orden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya oficiales que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un director, un sub-director, un censor, un secretario, un contador y un tesorero.

Art. 2 Siendo diarias las funciones de estos oficios conviene que recaigan en personas que tengan tiempo para desempeñarlas y la suficiencia correspondiente.

Art. 3 Como pueden tener ausencias o enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar sustitutos que suplan su faltas a excepción del tesorero que debe servir personalmente, o nombrarlo por su cuenta y riesgo en los casos de una y otra.

Art. 4 Los oficiales de la primera creación conviene sean vitalicios como fundadores, y en todo tiempo se ha de observar con el director y secretario.

TITULO QUINTO: DEL DIRECTOR

Art. 1 Este oficio es el más importante, por que a él pertenece presidir las juntas ordinarias o extraordinarias de la Sociedad (se entiende sin perjuicio de la presidencia del juez real: véase la tercera adición en la aprobación), animar sus tareas y distribuir las comisiones o encargos para la revisión de las máquinas, muestras y escritos que se presentaren a la Sociedad.

Art. 2 El oficio de director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instrucción suficiente de los medios con que se adelantan las artes y la industria.

Art. 3 Conviene que posea las lenguas más usuales para entender los escritos económicos de fuera, y oír a los extranjeros que presentaren inventos o memorias, o para entablar correspondencia con otras sociedades o personas instruidas en los objetos que cultiva la Sociedad.

Art. 4 En fin, debe ser persona afable, accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga afición a la prosperidad de estos ramos, y que este libre de orgullo y de preocupaciones vulgares en ellos.

Art. 5 En ausencia del director presidirá su sustituto, y si faltaren ambos el socio más antiguo que se hallare presente, contando, siempre la antigüedad por el Orden de la recepción en la Sociedad.

Art. 6 Los libramientos que se despecharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su tesorería, se han de concebir a nombre del director, del cual irán firmados y refrendados del secretario, con la intervención regular del contador.

Art. 7 La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del director en la forma que queda prevenido.

TITULO SEXTO: DEL CENSOR

Art. 1 Al censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

Art. 2 Tendrá un libro en que vaya anotando para hacer presente en las juntas cualquier olvido o descuido que advirtiere.

Art. 3 Le será libre proponer por escrito o de palabra todo pensamiento útil a estos fines y al mayor progreso de la Sociedad.

Art. 4 Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto, se pasaran al censor para oír su dictamen.

Art. 5 Será obligación del censor cuidar con el secretario de la puntual extensión de las actas y acuerdos de la Sociedad, e intervenir en la liquidación de cuentas que debe dar el tesorero.

Art. 6 Este oficio debe recaer en hombre de letras y de prendas recomendables por su elocuencia, afabilidad y talento.

TITULO SEPTIMO: DEL SECRETARIO

Art. 1 La secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad y la que consume más tiempo, y exige mayor aplicación, por lo que debe conferirse a persona versada en papeles, laboriosa y de estilo propio.

Art. 2 Su obligación, es dar cuenta a la Sociedad de todo lo que ocurra, anotar los acuerdos en apuntación durante la junta, y extenderlos en borrador.

Art. 3 El censor debe repasar esta minuta, leyéndola el secretario en la junta inmediata, en la forma, y para los fines que quedan prevenidos.

Art. 4 Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y también leerán sus memorias o informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en secretaría estos papeles.

Art. 5 El secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria y artes, según aquellas a la cual correspondan.

Art. 6 Bajo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que, empezandose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

Art. 7 Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen a la larga, para que no se maltraten con pliegues, dobleces o rozaduras.

Art. 8 El secretario deberá ir pasando los papeles al archivo lo más breve que se pueda, quedandose sólo con los corrientes.

Art. 9 A él le toca dar todas las certificaciones, incluso las de recepción de socios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

Art. 10 Ninguna certificación se podrá dar sin Orden expresa de la Sociedad, o del director en su nombre, ni se podrán sacar o confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

Art. 11 De las representación que esta hiciere a S.M. o al Consejo, irá la secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formación, en modo de libro de registro, para que se guarde consecuencia y tengan a la vista, y según se vayan concluyendo estos libros de registro, se colocarán en el archivo.

Art. 12 De las memorias, oraciones, discursos y extractos académicos que deben entrar en las obras periódicos luego que este acordada la impresión y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa, bien corregida conforme a la ortografía de la academia española, a satisfacción del autor de cada escrito, para que la impresión se haga por la copia, y el original se conserve siempre en secretaría.

Art. 13 Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando el secretario cada semestre una relación firmada.

Art. 14 Por ahora cuidará el secretario del archivo hasta que haya un número competente de papeles y documentos, que entonces nombrará archivero la Sociedad dándole las reglas que deba observar y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

TITULO OCTAVO: DEL CONTADOR

Art. 1 Además de ser bien conocidas las funciones del contador, substancialmente se enuncian en los títulos del censor y del tesorero.

Art. 2 Debe llevar un libro de entradas de todo lo que pertenezca a la Sociedad, por el cual formará y comprobará el cargo de la cuenta del tesorero.

Art. 3 En otro libro tomará la razón de los libramientos y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobación de la data.

Art. 4 En ambos sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobación que diesen el director y oficiales de las cuentas, firmando todos, o los que hagan sus veces.

Art. 5 A continuación pondrá el secretario certificación del acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobación.

Art. 6 Las cuentas originales glosadas y fenecidas por el contador pasaran al archivo de la Sociedad por el secretario para que se conserven en él.

Art. 7 Los libros de la contaduría según se vayan concluyendo se pasarán igualmente al archivo.

TITULO NOVENO: DEL TESORERO

Art. 1 Son bien conocidas las obligaciones de este oficio, y así se omite su expresión.

Art. 2 La tesorería, como todos los oficios, debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

Art. 3 No será obligado a suplir fondos algunos por que la Sociedad no tiene otros por ahora que la contribución de socios, y así se cuidará de librar con atención a la existencia actual, o a lo que voluntariamente ofrezcan los socios que por sus conveniencias puedan hacer algún esfuerzo extraordinario.

Art. 4 Cumplido el año, formará el tesorero sus cuentas con recados de justificación, reducidos a los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.

Art. 5 Estas cuentas las presentará al director, que con su decreto las pasará a la contaduría para que coteje el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

Art. 6 Sucesivamente se verán en junta presidida del director con asistencia del censor, secretario, contador, y tesorero, los cuales arreglarán la cuenta, y estando conforme lo harán presente a la Sociedad para que se apruebe y mande despachar el finiquito por contaduría.

Art. 7 Generalmente han de entrar en tesorería cualesquiera fondos que pertenezcan a la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta y razón que quedan establecidas.

Art. 8 Se hará una arca con tres llaves que tendrán el director, el contador y tesorero, en la cual se pondrán los caudales que se consideran sobrantes, según el cómputo de los gastos y las urgencias de la Sociedad.

Art. 9 Será obligación del tesorero presentar cada dos meses a la Sociedad un estado de los caudales existentes en tesorería.

Art. 10 En las memorias anuales de la Sociedad se imprimirá al fin un estado

de la entrada e inversión de fondos para la noticia del público, formalizado por la contaduría.

TITULO DECIMO: DE LAS MEMORIAS IMPRESAS DE LA SOCIEDAD

Art. 1 Anualmente se publicaran las cosas más importantes en que se ocupa-re la Sociedad, y formará una obra periódica en que se pondrá una relación histó-rica de la Sociedad.

Art. 2 Seguirán las memorias o discursos tocantes a las diferentes clases del instituto con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron.

Art. 3 La Sociedad será fiel en no violentar la opinión ajena, dejando en las materias opinables a cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia y Orden.

Art. 4 Los discursos o relaciones que refieren hechos o experiencias, y no es-tán escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el público logrará lo substancial, y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa para no abul-tar las obras periódicas.

Art. 5 Los diseños de cualquiera máquina, instrumentos de las artes, mueble, planta, mineral &, se pondrán por su escala en lámina, en el parte a donde corres-ponda, con su explicación para la común inteligencia.

Art. 6 Los elogios académicos que por punto general se deben hacer a todos los socios que fallecieren, compondrán la tercer clase de escritos pertenecientes a las actas anuales de la Sociedad.

Art. 7 La noticia de los progresos que se advirtieren en los ramos de nuestro instituto, seguirán en cuarto lugar con la noticia de los que fueren en decadencia, y lo que se considerare ser digno de advertencia (véase la cuarta adición).

Art. 8 Seguirán los cálculos políticos sobre introducción o extracción de fru-tos o géneros relativos a esta ciudad y su partido.

Art. 9 No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto o progresos de las que se fueren estableciendo en las provincias de la América, y aún de los adelan-tamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles a abrir los ojos al común.

Art. 10 Estas actas se venderán al público, y aún los mismos socios las debe-rán comprar; por que siendo considerable el número de individuos, consumiría su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender a su principal instituto, ni ofre-cer premios.

Art. 11 El director y demás oficiales de la Sociedad serán exceptuados de es-ta regla, y se les dará su ejemplar.

Art. 12 Lo mismo se hará con aquellos socios que en las actas tuvieren escri-to o composición suya.

Art. 13 Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las clases del instituto por el Orden de su antigüedad, con expresión de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar más individual noticia de estos elogios fúnebres.

TITULO ONCE: DE LA LIBRERIA

Art. 1 Se irán recogiendo escritos económicos y políticos para el uso de la Sociedad, y los de agricultura con especialidad, prefiriendo los publicados o traducidos por autores españoles.

Art. 2 Los socios que publicaren escritos de este género, harán muy bien en dar un ejemplar para la librería de la Sociedad.

Art. 3 Cuando no hubiere ocupación con que llenar las sesiones, será útil la lectura de algunas de estas obras, y el conferir sobre su método y sistema, tomando la palabra los que tuvieren mayor instrucción en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiezen a hablar unos hasta que hayan concluido otros.

Art. 4 Cada cuatro meses deberán sacudirse los libros y papeles que estén archivados, zahumándolos con alhucema. Este pequeño trabajo asegurará su duración que de otro modo arruinaría la polilla en poco tiempo.

TITULO DOCE: DE LAS COMISIONES

Art. 1 Estas nos son oficios perpetuos, sino encargos temporales que hará la Sociedad por medio del director, o a que cada uno se ofrecerá según su talento y conocimientos adquiridos.

Art. 2 Las primeras consisten en los mensajes o diputaciones a nombre de la Sociedad con alguna persona, tribunal o comunidad, o con el Rey Nuestro Señor, o su ministerio en cuya clase se comprenden también las revisiones de cualesquiera máquinas o invenciones.

Art. 3 La formación de cualesquiera escritos relativos a elogios, cuya composición se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer a nombre de esta, y a que no puede concurrir en cuerpo, o que por su naturaleza requiere terminarse por uno o pocos.

Art. 4 Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí para asignarse en una de las clases del instituto y tomar dentro de la de su cargo la materia subalterna que no esté al cuidado de otro, por que cada uno debe conocer sus fuerzas y facilidad al tiempo de hacer esta elección.

Art. 5 Es justo que elegida la materia no haya omisión en meditar sobre ella, y enterarse bien para exponer a la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado y prevenciones que se acuerden en los sucesivos: de otro modo, el socio que se elija de la respectiva clase, no concurre a las tareas de la Sociedad, e impide que otro tome la que él eligió.

Art. 6 Entre las comisiones es la más importante la de los curadores de las escuelas patrióticas.

Art. 7 Los encargados de alguna comisión podran proponer a la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, o preguntarles a los individuos, que deberán también

privadamente comunicarles todas las noticias que tuvieren para el exacto desempeño de sus comisiones.

TITULO TRECE: DE LOS PREMIOS

Art. 1 Los fondos que tuviera la Sociedad se han de aplicar desde luego en los gastos regulares e indispensables, y en distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

Art. 2 La primera clase de premios se acordará en las juntas de la Sociedad: cada mes se propondrán tres problemas sobre los ramos del instituto, de los cuales el uno deberá ser siempre en el de agricultura o crianza, anunciando en papeles sueltos o fijos en los parajes públicos, el asunto, la cantidad del premio, y el día de la adjudicación; pero por ahora e ínterin el fondo de la Sociedad pueda sufrirlos, se omitiran los dos, y sólo se propondrá uno de agricultura como el más necesario.

Art. 3 Se ha de guardar tal método en éstos, que empezando por la siembra de la planta que se trate, ha de continuarse por su Orden hasta concluir enteramente el asunto, de modo que el libro en que se escriban las memorias de la Sociedad, sea con el tiempo una regla fija y ordenada de los ramos de su instituto, por cuya razón se extenderá cada uno con separación, dejando intervalos suficientes, para continuarlos en sus respectivos tiempos en términos que cada ramo forme un libro diferente.

Art. 4 Todo residente en esta ciudad podrá contestar a dichos problemas por escrito, cuyo papel pondrán en la pequeña caja que se colocará en una de las ventanas de la pieza que se elija para las juntas de la Sociedad con una abertura estrecha de la parte de afuera, por donde sólo quepa un paquete, y una puerta con su llave, que mantendrá el secretario del lado de adentro.

Art. 5 Para facilitar escritores sobre cada problema se practicará el método siguiente. El inteligente que quiera ejecutarlo, escribirá su nombre sólo bajo de una cubierta cerrada, que marcará con la señal que le haya extendido su discurso, señalado al margen con la misma marca del nombre, cerrará bajo de otra cubierta, en cuyo estado lo podra poner en la antedicha caja.

Art. 6 Una hora antes que se junte la Sociedad, el secretario recogerá los paquetes que hubiere, los presentará al director luego que se empiece la asamblea, y este, cuando le parezca, se los mandará abrir, lo que practicará rompiendo las cubiertas principales y reservando las que van inclusas con los nombres de los autores. Leerá en voz alta los discursos, si su corto número o extensión lo permiten; y cuando no haya tiempo, se continuarán en junta inmediata.

Art. 7 Concluida la lectura, se nombrarán por el director cinco socios de la clase a que corresponde el problema, los cuales en junta particular revisaran los discursos, y resolverán los dignos de aprobación y entre ellos el que merece el premio y el segundo lugar.

Art. 8 Esto acordado, el más antiguo de los cinco lo expondrá brevemente por escrito al director en la junta ordinaria inmediata, expresando dichos discursos por los nombres de las marcas que llevan al margen, con lo que el director, declarando el discurso que ha merecido la preferencia, hará abrir la cubierta de su marca, que contiene el nombre de su autor, y le entregará el premio en su mano, si se hallare presente, y de no se publicará para que llegando a su noticia pueda ocurrir en su solicitud a la casa del mismo director, que lo mantendrá en su poder ínterin su dueño ocurra por el.

Art. 9 Lo mismo se practicará con el del segundo lugar, sólo con la diferencia que el premio de este será darle el director las gracias por haberse aproximado más que otro al acierto.

Art. 10 Declarados estos, no se podrá con ningún motivo abrir otra cubierta, y cerradas como estén las restantes se echarán al fuego en un brasero que se traerá a la junta para ellos, a fin de que el vano temor de que se vea preferido el dictamen de otro, no impida el que produzca cada uno lo mejor que alcance.

Art. 11 Se espera con razón que todo vecino que tenga alguna instrucción en los asuntos que se propongan, se tomará el corto trabajo de expresar lo que su aplicación y experiencia le hayan enseñado. No hay que temer la falta de estilo ni elegancia; estas gracias sobre que son pocos los que las poseen, son inconducen-tes para el caso: la substancia del asunto es lo esencial, e importa poco que este con más o menos adornos explicada; a que se agrega que esta demás el temor de la desaprobación, cuando no se puede conocer jamás al reprobado.

Art. 12 El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad con el nombre de su autor, y las causas por que se ha hecho digno el premio.

Art. 13 La segunda clase de premios que será en el ramo de enseñanza debe asignarse a beneficio de los discípulos que se aventajasen.

Art. 14 La preferencia, especialmente en los premios cuyos concurrentes sean conocidos, se fundará en la perfección resultante del cotejo y ventaja que hicieren los opositores, expresándola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, por que el premio ha de recaer necesaria y únicamente sobre la mayor habilidad acreditada en la obra que se presenta a juzgar sin atender a empeños ni otras consideraciones personales.

Art. 15 La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad y exactitud en las memorias anuales para honrar también a los que se distinguan por este medio, y darlos a conocer al público.

TITULO CATORCE: DE LAS ESCUELAS PATRIOTICAS

Art. 1 Como la enseñanza metódica es la que más contribuye a favorecer la industria, la sociedad se propone examinar los medios de erigir las que las con-

vengan a las circunstancias del país, y diputar individuos suyos que se cuiden de ellas con el título de socio curador.

Art. 2 Este no ha de ejercer jurisdicción alguna, ni otra autoridad que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la justicia ordinaria y de los ayuntamientos pasar sus oficios verbales para todo lo que dependa del ejercicio de jurisdicción.

Art. 3 Velará sobre las buenas costumbres, aplicación y aseo de la juventud que vaya a esta escuelas, y podrá advertir a los maestros y maestras los defectos que notare, y reconvertirles sobre sus omisiones o faltas, visitando la escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella, a cuyo fin es necesario que le auxilie y autorice a la justicia para que se le respete y no esté obligado a seguir a cada paso un pleito sobre cada menudencia, ni a sufrir desaires que le desalienten o entibien su celo en ocupación tan necesaria a la república (sin efecto por las razones expresadas en la quinta adición).

Art. 4 Cuidará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir a las escuelas, poniéndose de acuerdo con el párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.

Art. 5 Estas escuelas son principalmente de leer, escribir, contar, de doctrina cristiana, de hilar, coser y bordar que conviene ir estableciendo por barrios, con distinción de sexos según se vayan descubriendo los medios bajo la autoridad de la justicia ordinaria.

TITULO QUINCE: DE LAS ELECCIONES

Art. 1 La felicidad de un cuerpo consiste en acertar a elegir los sujetos que deben dirigirlo. Quedan ya referidas las circunstancias que deben tener los oficiales de la Sociedad; así bastará sólo explicar el método que ha de guardarse en su elección.

Art. 2 Cuando vacare alguno de los oficiales de la Sociedad, se citarán los veinte socios que quedan dichos en el artículo once, título tercero, los que con los oficiales actuales que hubiere harán la elección a pluralidad de votos, a excepción de la de director que deben concurrir todos los socios que pudieren, anunciándose el día de la elección por el subdirector o socio más antiguo que presida la primera junta que hubiere después de la vacante.

Art. 3 El día señalado a las seis de la mañana se juntaran los socios y de allí pasaran en cuerpo a la iglesia más inmediata, en donde se dirá una Misa de Espíritu Santo, que concluida se volverá a su destino.

Art. 4 Cada socio llevará prevenida una cédula en que vaya escrito el nombre del que elige en estos términos. Elijo por director al Sr. N. y luego que se haya dado principio a la asamblea, y que el presidente haya hecho un brevísimo discurso sobre la falta de director y la necesidad de darle sucesor, concluirá mandando que los socios por el Orden de sus asientos empezando por su derecha y si-

guiendo por la izquierda, alternativamente vayan poniendo la cédula referida en una urna que habrá prevenida a este fin sobre la mesa.

Art. 5 Cuando se hay esto concluido, el presidente con los oficiales harán el escrutinio, y el socio que resultare con mayor número de sufragios será el electo.

Art. 6 En caso que dos o más socios resultaren con sufragios iguales, se sujetará la elección a la suerte.

Art. 7 Luego que se haya publicado la elección, el presidente accidental se acercará al nuevo director, y estando todos en pie lo acompañará hasta sentarlo en su lugar, con lo cual quedará tomada la posesión del nuevo empleo.

Art. 8 En las elecciones de los demás oficios sólo concurrirán con voto los veinte socios que quedan referidos y los oficiales; y a excepción de la Misa y de la hora se practicará lo mismo que en la del director.

Art. 9 El espíritu de partido que es tan fatal en todas partes, debe ser detestable en la Sociedad: ningún pretexto hará disculpable la solicitud de votos para alguna resolución: lleva consigo la presunción de injusticia el solo hecho de procurarlos con anticipación: esto se aproxima mucho al interés particular, y debe ser sólo el común el que una los sufragios.

TITULO DIEZ Y SEIS: DE LA RECEPCION DE SOCIOS

Art. 1 Ya quedan explicadas las tres clases de socios que deben componer la Sociedad y sus circunstancias: resta ahora disponer el modo con que deben recibirse que será el siguiente.

Art. 2 Para la formación de la Sociedad bastará estar convenidos entre sí los que han de componerla y asistir a la primera junta pública contribuyendo los seis pesos antedichos, para que se les dé por el secretario la certificación que les sirva de título y se pongan sus nombres en la lista de los socios que debe estar en el libro de las memorias de la Sociedad.

Art. 3 El que después pretendiere serlo, teniendo la calidad ya referida, presentará un memorial al director que se leerá en la primera junta ordinaria, y se reservará la resolución hasta la inmediata.

Art. 4 Para la siguiente junta llevará cada socio (pues toca a todo la recepción) una cédula en que conste su dictamen v.g. admítase o no se admite, la que por su Orden irán poniendo en la urna, y hecho después el escrutinio, si el mayor número de sufragios fuere de admitirse, se proveerá el memorial en esta forma: como lo pide. Y haciendo costar por certificación del tesorero, intervenida por el contador a continuación de este decreto, haber satisfecho en la tesorería los seis pesos de entrada, ocurrirá al secretario para que se de la correspondiente certificación, y escriba el nombre del suplicante en las listas de los socios.

Art. 5 En caso de que el mayor número de los sufragios sea de no admitirse, se proveerá el memorial con el sólo: no ha lugar. Y al suplicante no le será permitido recurso alguno, ni podrá pedir los motivos de la negación: desde luego será

impertinente o temeraria cualquiera instancia, pues no es presumible que en crecido número de individuos haya tantos que le hagan injusticia, principalmente cuando siéndole a la Sociedad tan útil que el número de sus individuos crezca, debe estar la presunción a su favor siempre que sea ella quien se oponga a su aumento. También por que menos inconveniente sería no admitir a uno alguno vez sin causa justa, que quedar la Sociedad sujeta a la dura obligación de contestar cada día demandas importunas y ruidosas, que robarían todo el tiempo a los asuntos más importantes, y harían odioso el manejo de la Sociedad.

Art. 6 Finalmente en caso de igualdad en los sufragios, quedará el arbitrio del director recibirlo o no en la inteligencia de que un individuo que la mitad de los socios resiste darle lugar en su compañía, merece poco tenerlo.

Art. 7 Como los socios fundadores se consideran todos recibidos en un mismo día, y es indispensable la mayor o menor antigüedad entre ellos, se declara esta por medio del sorteo que después de electo el director se practicará del modo siguiente. Se pondrán tantas cédulas dobladas como socios hay en una urna numeradas desde el uno hasta donde alcance, y después de movidas por el director, entre cuyas manos deberá estar, irá cada uno sacando la que le toque, y el número que le resulte, será el de su antigüedad, según los cuales se formará la lista de los socios.

TITULO DIEZ Y SIETE: DE LA EMPRESA Y SELLO DE LA SOCIEDAD

Art. 1 Se ha elegido para empresa de la Sociedad una medalla en que estén los símbolos de la agricultura, comercio, población, enseñanza, ocupación de ociosos y alivio de los necesitados.

Art. 2 El lema es *surge et age*; esto es levántate y trabaja, y alude a que el principal conato de la Sociedad se encamina a despertar la actividad de estos vecinos, que no teniendo salida de sus frutos no se esmeran en cultivarlos.

TITULO DIEZ Y OCHO: DE LA RESIDENCIA DE LA SOCIEDAD

Art. 1 El Muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Cuba, con anuencia del Señor Gobernador su Presidente, ha ofrecido franquear sala capaz en sus casas consistoriales para que la Sociedad celebre sus juntas, y suministrar mesa y asientos, siempre que S.M. se digne aprobarlo.

Art. 2 Permitirá que el portero de Cabildo en el expresado caso asista a la Sociedad, la cual acordará se le de una ayuda de costa anual por el trabajo que se le aumente.

TITULO DIEZ Y NUEVE: DE LA CONFIRMACION Y AUTORIDAD DE LOS ESTATUTOS

Art. 1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia se solicitará la aprobación de S.M., y obtenida se imprimirán para la común inteligencia.

Art. 2 No se podrá alterar ningún estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

Art. 3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar o variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse a lo que disponen, y cumplir exactamente con sus cargas sin omisión ni tergiversación.

* * *

Santiago de Cuba, y noviembre primero de 1783.

Doctor don Francisco Mozo de la Torre- Francisco Sánchez Griñan- Pedro Valiente.

Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, teniendo presentes los estatutos con que se estableció la Sociedad de Madrid, y lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal y consultándome sobre ello en 13 de marzo de este año: he resuelto aprobar (como la presente mi Real Cédula apruebo) la que se ha formado en la expresada ciudad de Cuba con el propuesto título de Económica de los Amigos del País y:

Primera adición

Los preinsertos estatutos acordados al intento, añadiéndose al número segundo del capítulo primero por que mira a adelantar el comercio, que ha de ser respectivo a aquella isla y ceñido precisamente a las regalías y restricciones.

Segunda adición

Sabidamente acordadas por el gobierno. Al tercero del mismo capítulo sobre las calidades que deben concurrir en los socios que se hubiesen de admitir, se extiende a todos los que la Sociedad juzgase oportunos, atendiendo más bien a la utilidad del cuerpo que a la escrupulosa indagación de las calidades de familia o dignidad.

Tercera adición

Que los títulos cuarto, quinto y quinceavo en punto a la elección de director y subdirector, se extiendan sin perjuicio de la presidencia nata que siempre debe tener en todas juntas y congregaciones el Jefe Superior Político y Juez Real Superior de la ciudad de Cuba, o el que en su lugar ejerciere por ausencia o delegación.

Cuarta adición

Sin que con la aprobación de los números séptimo y octavo del título decimo, se entiendan en nada alteradas las reglas que se hallan establecidas en cuanto a la introducción y extracción de frutos y géneros respecto de dirigirse todo a imponer a aquel común en la mejor instrucción con preciso respecto a los adelantamientos o descubrimientos útiles de otras sociedades, acerca de los ramos de su resorte, y no en otras cosas ajenas de su instituto o expuestas a inconvenientes.

Quinta adición

Quedando sin ejercicio el número tercero del título catorce en cuanto trata de hacer respetar y auxiliará a este efecto al socio curador que se diputase, mediante que siendo el gobernador, o su teniente en ausencia, el que haya de presidir las juntas con cabal instrucción de lo que se trata en ellas, auxiliarán oportunamente al insinuado individuo con aquel temperamento y prudencia que sea correspondiente con lo cual se obviará la intervención de otros cuales quien justicias, y el recelo de que pueda verse obligado a seguir pleitos, ni a sufrir desaires para cumplir exactamente con su encargo. Por tanto mando se guarden y cumplan en todo y por todo los preinsertos estatutos de la Sociedad Económica de Cuba de los Amigos del País, con las adiciones y prevenciones que quedan explicadas: previniendo que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al expresado mi Consejo para que me consulte su dictamen, y yo lo apruebe y mande los que convenga, dándome igualmente noticia por la misma vía, a fin de cada año de sus progresos, que así es mi voluntad.

Dada en San Ildefonso a trece de setiembre de mil Setecientos ochenta y siete. Yo el Rey. Por mandato del Rey Nuestro Señor- Antonio Ventura de Taranco. V.M. aprueba con las adiciones que se refieren las constituciones insertas de la Sociedad formada en la ciudad de Santiago de Cuba con el título de Económica de los Amigos del País den la forma que se expresa.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD PATRIOTICA DE LA HAVANA APROBADOS POR S.M. AÑO DE 1793

TITULO PRIMERO: *IDEA DE LA SOCIEDAD*

Art. 1 El instituto de esta Sociedad de la Havana, es promover la Agricultura, y Comercio, la crianza de Ganados, e industria popular, y oportunamente la educación e instrucción de la Juventud, con cuyos objetos imprimirá, dará al Público todos los años sus memorias.

Art. 2 Constará de un número indeterminado de Socios, sin excepción de estados, los que contribuirán a su ingreso ocho pesos, e igual cantidad en cada año, cuyas sumas, y las demás, que ingrese la Sociedad, se han de invertir en impresiones, premios, y otros gastos útiles que acuerde.

Art. 3 Todos los miembros de ella, deben en fuerza de su instituto dedicarse a procurarle su fomento, sin otro interés que el bien de la Patria, así no gozarán sueldo, ni emolumentos, aun los empleados.

Art. 4 Sólo los Socios honorarios, los Religiosos Mendicantes, y los profesores muy sobresalientes, estarán exentos de la contribución referida, y sin embargo gozarán todas las prerrogativas, voz, y voto que los demás.

TITULO II: *DIVERSAS CLASES DE SOCIOS*

Art. 1 Unos son Numerarios, otros Dispersos, y pocos Honorarios, pudiendo todos, cuando se hallen en la Ciudad, concurrir a las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

Art. 2 Numerarios se entienden, los que residen en la Havana: Dispersos, los que habitan en otros lugares, aún fuera de la Isla, y por esta razón no pueden concurrir; y Honorarios son aquellos Sujetos a quien la Sociedad deba manifestar su gratitud incorporandolos a ella.

Art. 3 Para la admisión de las dos clases primeras, basta el consentimiento del mayor número de los Vocales; pero para los últimos, es necesario el de dos partes de todos los Concurrentes.

Art. 4 No se requiere para ser admitido Socio, haber nacido en esta Ciudad, ni ser vecino de ella, basta ser vasallo de Nuestro Soberano, y siendo Extranjero que tenga carta de Naturaleza en estos Reinos, que llegue a la edad de veinte y cinco años, y con las cualidades, y circunstancias de idoneidad, y otras que estime la Junta, a quien no se podrán pedir los motivos cuando haga alguna repulsa.

Art. 5 Los Socios numerarios presentaran en la Junta de cada Semana, los discursos, y observaciones que quieran hacer, del mismo modo que las máquinas, experimentos, y ensayos que se les hubiere encargado.

Art. 6 Será obligación de los Dispersos, cumplir con las comisiones que ponga a su cuidado la Sociedad, dirigiendo las resultas por mano del Director; bien

que a unos, y a otros se les satisfarán sus costos sin exigir de ellos otros sacrificio que su aplicación personal.

Art. 7 Cuando merezcan aprobación, se comunicará al Público en las Actas de cada año, o literalmente, o en extracto, según se acuerde, pero siempre con el nombre del Autor.

TITULO III: DIAS Y HORAS DESTINADAS A JUNTA

Art. 1 Los Jueves de cada Semana habrá Junta ordinaria después del toque de las Oraciones, cuya hora se señala con el fin de que algunos empleados no distraigan sus atenciones, sin embargo de que podra variarse el día, y la hora cuando haya causa que lo exija.

Art. 2 Puede haber Junta extraordinaria, con motivo urgente; pero nunca la convocará el Director sin acuerdo de los Ministros de la Sociedad, y ni estas, ni las ordinarias, durarán arriba de una hora sin fundamento particular que lo requiera.

Art. 3 No habrá Orden en los asientos: los tomarán conforme lleguen los Socios, y sólo el Director, Censor, Secretario, Tesorero, Ministros peculiares de este Cuerpo, le tendrán particular según van nominados.

Art. 4 Comenzará la Junta por la lectura en borrador de la Acta antecedente, que practicará el Secretario, a cuyo cargo es también su extensión, y asiento en el libro después que se haya aprobado.

Art. 5 Seguirá dando cuenta de los papeles, que se hubieren recibido en la semana, leyendo los que se le ordenaren para ir sucesivamente acordando lo que se tenga por conveniente.

Art. 6 Continuará cada Socio leyendo el discurso, o especulación que haya formado, entregándolo después al Secretario. Lo mismo se ejecutará con los elogios, que por punto general se harán a los Socios que fallezcan, sobre todos los cuales, o se resolverá de pronto, o pasarán al Censor, o se constituirán Diputaciones, que informen lo conveniente.

Art. 7 Estos Comisarios guardarán la mayor modestia en sus dictámenes, conferenciando con el Autor si les convinieren: la misma guardarán todos en exponer su parecer, de suerte que ni de palabra ni por escrito consienta el Director, sátiras ni expresiones desacatadas, bajo la pena de que si amonestado reincidiere, se le arrojará del Cuerpo.

Art. 8 Aunque los acuerdos deberían firmarse por todos los concurrentes, para evitar multiplicación, y embarazo, basta que se nombren los que asistieron a ellos, y que les subscriban el Director, y Secretario.

Art. 9 Si sobra tiempo, se ocupará en leer algún libro instructivo de los asuntos de su instituto, a cuyo fin se irá formando una Biblioteca, oyendo las reflexiones, y especulaciones que haga algún Socio que quiera tomar la voz.

TITULO IV: DEL DIRECTOR

Art. 1 Su plaza es la principal de la Sociedad. Debe recaer en Persona de ins-

trucción, afabilidad, y fervor por el adelanto del Cuerpo, y aptitud para el desempeño de las cargas que le son anexas.

Art. 2 Con él, deben entenderse las correspondencias de los Socios dispersos, remitiéndole los papeles, informes, y especulaciones que se le cometan, y así convendría tuviese instrucción en otros idiomas que facilitan la comprensión de las noticias que en ellos le dirijan.

Art. 3 Como Jefe de este Cuerpo debe procurar el buen Orden, economía, y así deberá tirar, según los acuerdos, los libramientos al Tesorero, que ha de reftrendar el Secretario.

Art. 4 Debe elegirse en esta Plaza, un Sujeto laborioso desembarazado, libre de preocupaciones, y sistemas de singularidad, pues a el corresponde proponer a la Sociedad los asuntos a que ha de destinar sus tareas.

TITULO V: DEL CENSOR

Art. 1 Este Ministerio ha de recaer en un sujeto literato, y estudioso, que deba discernir lo útil, de lo superfluo. A su carga es advertir de palabra, y por escrito cualquier pensamiento favorable al progreso, y aumento del bien público.

Art. 2 Convendrá oír su dictamen en aquellas materias que no pueden resolverse de pronto, y que la Sociedad no tenga por conveniente cometerlas con particularidad a alguna Diputación.

Art. 3 A él toca llevar un libro de registro de los asuntos pendientes, que recuerde cualquier olvido, y pedir el pronto despacho de otros, y que estas Constituciones tengan su puntual cumplimiento.

TITULO VI: DEL SECRETARIO

Art. 1 A su cargo será, por ahora, el Archivo de la Sociedad, mientras se constituye esta plaza, y como una y otra atención consume mucho tiempo, se elegirá sujeto desembarazado, instruido en el manejo de papeles, en su coordinación, y que posea un estilo fácil, y natural.

Art. 2 El Secretario dará cuenta de lo que ocurra a la Junta, y durante ella anotará en minuta lo que se trate, para extenderlo después en borrador; llevará índices que separen las clases de papeles en en archivo para el más fácil manejo.

Art. 3 También serán a su cuidado los planos: y diseños, las máquinas, y experimentos, que pasará al archivo sin conservar en su poder otros que los corrientes, y que se necesiten a la mano.

Art. 4 Recogerá todos los discursos originales de los Socios así numerarios, como dispersos, aun lo que hayan de imprimirse, pues en este caso pasarán en copia corregida con citación del Autor a la Imprenta, para que por ella se verifique.

Art. 5 El Libro de los acuerdos, que es el gobierno, también lo tendrá bajo su mano: allí se irán sentando las Actas, y deliberaciones, hasta que concluido pase al archivo.

Art. 6 Los títulos de Socios, se expedirán por el propio Secretario en certifi-

cación, y con el Sello de la Sociedad, todo referente al acuerdo, y con el visto bueno del Director.

Art. 7 Ha de soportar algunos gastos de escritorio, que no es regular salgan de su peculio, y presentará cada cuatro meses relación de ellos a la Junta, para que examinada, se le ordene el pago.

Art. 8 Esta plaza, la de Director, y Censor deben tener un sustituto que supla sus ausencias, y enfermedades, y que nunca por defecto de quién las sirva, cesen los ejercicios de este Cuerpo en sus días señalados.

Art. 9 Quizá alguna contingencia impedirá la asistencia así del principal como del sustituto, en cuyo evento el Socio más antiguo de los Concurrentes, suplirá por el Director, el que se le sigue hará de Censor, y el otro de Secretario, representando al Tesorero el que el nombrare, como se dirá.

TITULO VII: DEL TESORERO

Art. 1 Debe recaer este encargo en persona de abono, y satisfacción, y es a su arbitrio constituir un Socio que sirva sus ausencias, y enfermedades, siendo a su cargo la responsabilidad de los intereses.

Art. 2 El Tesorero debe llevar un libro, donde sienta las entradas, así de la contribución anual, como de cualquiera otro fondo, o ingreso de la Sociedad, de suerte que no habrá caudal alguna fuera de sus arcas.

Art. 3 Tendrá otro en que sienta las datas, y comprobará con documento firmado del Director, y autorizado por el Secretario, consecuente a los acuerdos, sin cuyos requisitos no le será admitida en su cuenta.

Art. 4 No hará gasto alguno, sin que haya fondo real, y verdadero en las Arcas, y tendrá la Sociedad muy particular cuidado, de no librar sin conocimiento de la existencia, presentando a este fin el Tesorero cada tres meses, y siempre que se le ordene, un balance que demuestre el estado.

Art. 5 Al rendir el año, dará cuenta formal de todo, la que pasará la Junta con decreto del Director, a una Diputación, que la glose, y con su informe, o el que tenga por conveniente, la aprobará, o reprobó según su mérito.

Art. 6 Al pie de estas cuentas, se pondrá por el Secretario copia del acuerdo despachándole su finiquito, y recogiendo el libro al Archivo, donde debe conservarse con los demás papeles.

Art. 7 Todos los Socios, tendrán cuidado de ocurrir con su contribución anual al Tesorero: pero como puede alguno descuidarse, pasado un mes sin verificarlo, lo hará presente en la Junta, por una lista que fijará en la Sala, y sirva de recuerdo político al omiso.

TITULO VIII: MEMORIAS DE LA SOCIEDAD

Art. 1 En cada un año habrá tres días de Junta general a los 9, 10 y 11 de Diciembre, a menos que sobrevenga alguna causa que exija transferirlas.

Art. 2 Estas comenzaran por la elección de los empleos de Director, Censor, Secretario, y Tesorero, y los sustitutos de los tres primeros; se tomarán cuentas al mismo Tesorero; se acordarán los premios, que han de repartirse en las Juntas generales del año subsecuente, y se admitirán, o repelerán las peticiones que hagan algunos de incorporarse a la Sociedad.

Art. 3 Igualmente se admitirán Socios en las últimas Juntas Ordinarias de los meses de Abril, y Agosto, y no más, siempre por votos secretos, del mismo modo que las elecciones, y se encarga tenga la Sociedad muy particular cuidado, así en unas como en otras, llevar por objeto el bien público que es el fin que se ha pro-puesto este Cuerpo.

Art. 4 Aunque se ha dicho que principian las Juntas con la elección de los Ministros, estas elecciones no serán en cada un año, sino por bienios pues es el espacio que deben durar sus empleos para que tomen conocimiento práctico, y sirvan las plazas con mayor utilidad.

Art. 5 Pueden algunas circunstancias exigir la reelección de los empleados; pero esta debe ser con uniformidad de los votos concurrentes, o aprobación de S.M.

Art. 6 En las Memorias, se publicarán las ocupaciones más importantes de aquel año, y una relación histórica de las materias, y discursos, que se acordaren imprimir, formando una obra periódica con los progresos de otras Sociedades, que le sirvan a esta de estímulo.

Art. 7 En las mismas se colocarán los cálculos de aumentos, y bajas de introducción, y exportación, con otras curiosidades conducentes al fin de su instituto, concluyendo las Actas con la relación de los Socios, y los mapas, y dibujos presentados, que puedan conducir al bien público y a su instrucción.

TITULO IX: DE LOS PREMIOS

Art. 1 Después de los gastos ordinarios de la Sociedad, empleará algunas parte de sus fondos en premios, que consignará en las Juntas generales a los sujetos que los merezcan.

Art. 2 Estos son de dos clases, los unos a los que trataren mejor algún asunto, o problemas que proponga la Junta general de un año para el subsecuente, y los otros a los que se aventajaren en perfeccionar algún ramo de los que tiene por objeto la Sociedad.

Art. 3 La Junta formará dos, o más diputaciones de cuatro individuos cada una, que con el Director, Censor, Secretario, y Tesorero, los revea, y acuerden en quién deba recaer la gracia, cuya resulta se reservará a la Junta general que puede conformarse, o no, y conferirlo según el mérito que encuentre.

Art. 4 Por medio del Secretario, se anunciará en Cartas el asunto, y la cantidad del premio, debiendo dos meses antes de las Juntas generales, presentar los Concurrentes sus ensayos.

TITULO X: DIPUTACIONES

Art. 1 Estas regularmente se compondrán de dos Socios, aunque a veces

convendrá agregarles uno, o más; todas son temporales como las de glosar cuentas, explicar el dictamen sobre algún puntos, hacer especulaciones, y ensayos, o algún papel sobre punto interesante, con otras que no puedan evacuarse por la Junta.

Art. 2 Su elección pertenece a la Sociedad que destinaran las que se presenten atendido el talento, o instrucción del Sujeto, para el fin que le comisiona, y que pueda llenar la idea que se propone.

Art. 3 Si el constituido se considerase insuficiente podrá representarlo, y si insistiere el Cuerpo en exigir de el este sacrificio, habrá de sujetarse esperando que su buen deseo, y consulta de los otros Socios, le saque con felicidad de la obligación, a que se compromete.

Art. 4 Deben estos Comisarios poner todo esmero en satisfacer sus encargos con puntualidad, pues de este dependen los progresos del Cuerpo, y si le asistieren dudas, las propondrá a la Junta, de quien esperará la satisfacción.

TITULO XI: ESCUELA PATRIOTICA

Art. 1 No las hay en esta ciudad, ofrece la Sociedad procurarlas: también otra donde se eduque la juventud en primeras letras, y en aquellos ramos de la Matemática que parezcan más útiles, reservando para cuando lo consiga, consultar las reglas necesarias, a su mejor, y más exacto gobierno; del mismo modo que para otros establecimientos de que carece la Havana, y se reputan no sólo ventajosos, sino necesarios.

TITULO XII: DEL SELLO Y LA APROBACION

Art. 1 Esta será el mismo que el de la Havana, tres Castillos sobre una llave; un mote que diga *Regi, et Patrie*, con una orla, en que estén los atributos de las Ciencias, de la Industria, Agricultura, Crianza, y Comercio, el que correrá al cargo de Secretario, y autorizará con el los títulos de Socios, y otros documentos que lo exijan.

Art. 2 Y finalmente, no se podrá alterar alguno de estos Estatutos sin acuerdo de la Junta general, y aprobación de S.M., y como esta debe preceder, para que tenga su observancia, se llevaran al pie del Trono con la más sumisa suplica para su confirmación, como se espera de la Real Clemencia, y alcanzada, se imprimirán, y leerán dos veces al año, para recordar su cumplimiento a todos los miembros de la Sociedad.

* * *

Havana y Abril veinte y siete de mil Setecientos noventa y uno. Doctor Luis Peñalver y Cardenas - Conde de Casa Montalvo - Juan Manuel O'Farrill - Francisco Joseph Basabe.

Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo informado por el actual Gobernador, y Capitán General de la isla de Cuba, y ciudad de San Christobal de la Havana, en carta de cuatro de Mayo del mismo año, recomendando la expresada Sociedad; teniendo presente los Estatutos con que se establecieron las de Madrid, y la de Cuba; lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en seis de Junio de este año: he resuelto aprobar (como por la presente mi Real Cédula apruebo) la que se ha formado en la expresada ciudad de la Havana con el propuesto título de Económica de Amigos del País; y los preinsertos Estatutos formados para su gobierno, con las adiciones siguientes: que lo prevenido en el Título, y punto primero de que su instituto, relativo a promover la Agricultura, y Comercio, la Crianza de ganados, e Industria popular, y oportunamente la educación, e instrucción de la juventud, con cuyos objetos ha de imprimir y dar al Público todos los años sus Memorias, se entienda, que el Comercio sea arreglado a lo que esta dispuesto, y la impresión de las Memorias con licencia del Gobierno: Que a lo prevenido en el primero del tit. 4 sobre que la plaza de Director principal de la Sociedad deba recaer en persona de instrucción, afabilidad, y fervor para sus adelantamientos, y desempeño de sus cargas; se añada, sea sin perjuicio de la Presidencia nata, que en todos las Juntas, y Congregación corresponde al Jefe Político, y Juez Real Superior de la Ciudad, que es mi Gobernador, y Capitán General, o el que en su lugar ejerciere por ausencia, o delegación suya para que así se cumpla lo dispuesto por la Ley 25. tit. 4. lib. 1., en cuanto a que no se celebren Juntas algunas, aunque sea para fines piadosos, no estando presente algún Ministro Real, a fin de precaver inconvenientes, expresándose igualmente para obviar dudas, si en defecto del Director ha de ocupar su lugar en ellas el Socio más antiguo, que asista en calidad de Subdirector, excusando así este Oficio, y su Provisión en distinto Sujeto, en conformidad de lo establecido en su razón en los Estatutos de la Sociedad de Madrid al número 5. del tit. 5., y al número 3. del tit. 5. de los de Cuba. Que lo prevenido en el del tit. 6., sea arreglado a lo que dice el artículo 1 del tit. 4., y que lo dispuesto en el 2 del tit. 8. sea conforme a lo dispuesto en el número 1. de este mismo título, y por lo respectivo al tit. 2 en que se refiere que no habiendo Escuelas Patrióticas ofrece la Sociedad procurarlas, como también otra donde se eduque la Juventud en primeras letras, y en los ramos de Matemáticas que parezcan más útiles; se establecerán cuanto antes dos gratuitas a lo menos, una para los de cada sexo, en donde se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, y la Doctrina Cristiana, y a las Niñas estas mismas cosas proporcionalmente con las labores propias de sus edad, y capacidad, cuyos Maestros nombrará el Gobernador, dotándoles competentemente, poniéndose antes de acuerdo con el Ayuntamiento, Reverendo Obispo, y con la Sociedad, de forma que en caso de no sufragar los arbitrios, que la piedad del Diocesano, y el celo de la Sociedad encontrasen aplicables a tan recomendable objeto, se suplirá cuanto faltare de las rentas de los Propios, y Arbitrios de la Ciudad, que son cuantiosos, y con dificultad se les podrá dar más útil destino, ni más beneficioso a su vecindario, que las produce; dando cuenta de sus resultas para mi Real aproba-

ción, sin perjuicio de ampliar sucesivamente el número de Escuelas, y los fines de su instituto con proporción a todas las circunstancias concurrentes, previniendo asimismo que establecidas dipute la Sociedad un Curador de ellas, el cual no ejercerá otra jurisdicción, ni autoridad, más que la Paterna de un diligente Padre de Familias, recurriendo a mi Gobernador Presidente o al que le representare, para cuanto dependa del ejercicio de la Jurisdicción, visitando con frecuencia las Escuelas, velando sobre las buenas costumbres, aplicación, y aseo de la Juventud que asistiere a ellas, advirtiéndole a los Maestros los defectos que notare, y haciéndose respetar, como lo dispone el tit. 14. de los Estatutos de las Sociedades de Madrid, y de Cuba, de que se acompaña copia rubricada de mi infrascripto Secretario, para que se puedan insertar en su lugar como más adaptase a la de que se trata por ahora, y sin perjuicio de poder adicionar sus Reglamentos, según conenga a su Constitución, y objetos, para que no se retarde más un establecimiento tan importante, admitiendo por último esta Sociedad bajo mi Real Amparo, y Protección; a cuyo efecto la recomiendo, y su establecimiento por otra Real Cédula de fecha de este día a mi Gobernador, y Capitán General actual de la referida Ciudad de la Havana, encargándole disponga se la franquee una pieza competente para sus Juntas en las Casas Capitulares, sin perjuicio de las funciones de aquel Ayuntamiento, como se practica en Madrid, ínterin proporciona la Sociedad otra independiente para ello, según ofrece; pues al paso que estos auxilios no pueden producir inconveniente alguno de entidad; contribuirán mucho a su mejor establecimiento, y mayores progresos a beneficio de aquel Público. Por tanto mando se guarden, y cumplan en todo, y por todo los presentes Estatutos de la Sociedad económica de la Havana de los Amigos del País, con las adiciones, y prevenciones que quedan explicadas, previniendo que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al expresado mi Consejo para que me consulte su dictamen, y yo lo apruebe, y mande lo que conenga, dándome igualmente noticia por la misma vía, a fin de cada año de sus progresos, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a quince de Diciembre de Mil Setecientos noventa y dos. Yo el Rey= Por mandado del Rey Nuestro Señor= Antonio Ventura de Taranco.

COPIA DE LOS CAPITULOS CATORCE DE LAS ESCUELAS PATRIOTICAS DE MADRID Y CUBA

De Madrid

1. Como la enseñanza metódica es la que más contribuye a favorecer la industria, y los oficios, la Sociedad se propone examinar los medios de erigir Escuelas patrióticas que la propaguen en ambas clases.
2. También se ofrece a diputar Individuos suyos que cuiden de estas Escuelas con el Título de Socios Curador de la Escuela Patriótica.
3. El Socio Curador de la Escuela no ha de ejercer jurisdicción alguna, ni otra autoridad que la paterna de un diligente Padre de familias; en lugar de disminuir la autoridad de la justicia ordinaria, y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del ejercicio de jurisdicción.
4. Velará sobre las buenas costumbres, aplicación, aseo de la Juventud que vaya a estas escuelas, y podra advertir a los maestros y maestras, los defectos que notare, y reconvenirles sobre sus omisiones, o faltas, visitando la Escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella, a cuyo fin es necesario que le auxilie, y autorize la justicia, para que se le respete, y no este obligado a seguir un pleito sobre cada menudencia, ni a sufrir desaires que le desalienten, o entibien su celo en ocupación tan necesaria a la República.
5. También cuidará de la economía en los repuestos de estas Escuelas, sin que por esto se impida su autoridad a la Junta de Propios, o a los particulares que hayan suministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será lícito hacer a los Maestros, y Maestras todas las advertencias oportunas, y económicas sobre la cuenta, y razón, enseñándoles el modo de llevar su libro de caja.
6. Cuidará mucho de que la Juventud no vague en lugar de ir a las Escuelas patrióticas; poniéndose de acuerdo con el párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.
7. Estas escuelas principalmente son de hilaza y tejidos menores, que conviene ir estableciendo por Parroquias, con distinción de sexos, y la de maestros, y maestras según se vayan descubriendo los medios, bajo la autoridad de la Justicia Ordinaria, y del Consejo.
8. Hay otra escuela importantísima, que establecer en cada Provincia, y es la Escuela de Mecánica teórica y práctica, en que se enseña a inventar, y construir con perfección, y reglas científicas del arte todas las máquinas, e instrumentos de los oficios.
9. Siendo más costosa, y difícil esta Escuela procurará la Sociedad establecer una en Madrid bajo la soberana protección del Rey, y la del Consejo, trayendo discípulos de las demás Provincias, y de los Gremios, que se puedan instruir bien en esta Escuela de mecánica, y propagar en las Capitales igual enseñanza, como

base fundamental del progreso de las Artes en el Reino, facilitando antes la Sociedad el estudio de la Geometría, y los demás conocimientos preliminares que se juzguen necesarios.

De las de Cuba

1. Como la enseñanza metódica es la que más contribuye a favorecer la industria, la Sociedad se propone examinar los medios de erigir las que más conengan a las circunstancias del País, y diputar individuos suyos, que cuiden de ellas, con el título de *Socio Curador*.

2. Este no ha de ejercer jurisdicción alguna, ni otra autoridad que la paterna de un diligente Padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia ordinaria, y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa de ejercicio de jurisdicción.

3. Velará sobre las buenas costumbres, aplicación, y aseo de la Juventud, que vaya a estas Escuelas, y podrá advertir a los Maestros, y Maestras los defectos que notare, y reconvenirles sobre sus omisiones, o faltas, visitando la Escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella: a cuyo fin es necesario que le auxilie, y autorize la Justicia para que se le respete, y no este obligado a seguir a cada paso un pleito sobre cada menudencia, ni a sufrir desaires que le desalienten, o entibien su celo.

4. Cuidará mucho de que la Juventud no vague en lugar de ir a las Escuelas, poniéndose de acuerdo con el Párroco; que es regular le ayuden y para proporcionar los medios de auxiliarlos.

5. Estas Escuelas son principalmente de leer, escribir, contar, de Doctrina Cristina, de hilar, coser, y bordar que conviene ir estableciendo por barrios con distinción de sexos según se vayan descubriendo los medios bajo la autoridad de la Justicia ordinaria.

Es copia de la original, de que certifico Yo D. Antonio Ventura de Taranco Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secretario en el Supremo, y Cámara de las Indias por lo respectivo a la Negociación de la Nueva España. Madrid quince de diciembre de mil Setecientos noventa, y dos= Antonio Ventura de Taranco= Es conforme a la Real Cédula original, Estatutos que se insertan, y Capítulos de las Escuelas patrióticas de Madrid y Cuba que quedan en mi poder de que certifico= Havana cinco de Abril de mil Setecientos noventa y tres= Juan Manuel O'Farrill, Secretario de la Sociedad.